

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DECISIÓN N°3/2018

**Denuncia por práctica laboral desleal N°42/15 presentada por
Panama Area Metal Trades Council contra
Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó, el 6 de enero de 2016, en la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en base a los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia y su artículo 113, numeral 4, otorga competencia privativa a la JRL, para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108 y el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la JRL, las reglamenta.

El expediente fue repartido, según las reglas establecidas para ello, al miembro Azael Samaniego y así les fue comunicado a las partes mediante las notas JRL-SJ-1/2016 y JRL-SJ-2/2016, de 1 de octubre de 2016 (fs. 7 y 8) y culminada la etapa de investigación, el expediente pasó al despacho del ponente para lo correspondiente.

El 25 de mayo de 2016, se dejó constancia, mediante informe secretarial (f.20), que el proyecto en el caso PLD-42/15, no había alcanzado mayoría, por lo que se procedió a su reasignación, y la ponencia recayó en la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, lo que fue informado a las partes en notas JRL-SJ-488/2016 Y JRL-SJ-489/2016, ambas de 26 de mayo de 2016 (fs.20 a 22). La ponente remitió el expediente a Secretaría Judicial, el 31 de mayo de 2016, para la ampliación de la investigación (f.24).

Consumada la etapa de ampliación de la investigación a la que se refiere el artículo 21 del reglamento de denuncias por PLD, el 21 de junio de 2016, el expediente del proceso fue remitido al despacho de la miembro ponente, para lo de lugar (f.16) y mediante la Resolución N°119 de 16 de septiembre de 2016, la JRL admitió la denuncia en cuanto a las causales 1 y 8, en relación con los artículos 94 en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 3 y las secciones 6.09 y 6.10 de la convención colectiva, y no fueron admitidas las causales 5 y 7, del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Las causales no admitidas fueron relacionadas con el artículo 94, en concordancia con el 95, numeral 5 de dicha ley (fs.65 a 71). En dicha resolución, la JRL, también concedió a la ACP, el término de 20 días calendario para contestar la denuncia en cuanto a las causales admitidas.

La ACP otorgó poder especial a la licenciada Danabel R. de Recarey (fs.77), quien contestó la denuncia (fs.84 a 88) y presentó escrito de pruebas (fs.112 a 114), mientras que la parte denunciante, PAMTC, no hizo intercambio de pruebas, según consta en informe secretarial (f.119).

El 19 de abril de 2017, la apoderada especial de la ACP, presentó escrito ante la Junta, solicitando que se resolviera la causa sumariamente (fs.122 a 131) y a ello se opuso el representante del PAMTC, luego de recibir traslado de dicha solicitud (fs.135 a 138).

Mediante Resolución N°116/2017 de 30 de mayo de 2017, la JRL negó la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP, ordenó que siguiera el curso del proceso PLD-42/15 (fs.153 y154), y se programó audiencia, para el 28 de julio de 2017, mediante el Resuelto N°202/2017 de 29 de junio de 2017 (f.157).

El 27 de julio de 2017, la licenciada Danabel R. de Recarey presentó escrito denominado “SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N°2 DE 29 DE FEBRERO DE 2000 DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES”, en el que llamó la atención de la miembro ponente, en relación a la solicitud de tiempo oficial que hiciera el PAMTC para testigos y que fue atendida en la nota JRL-SJ-1311/2017 de 5 de julio de 2017, mediante la cual se solicita a Relaciones Laborales Corporativas de la ACP dicho tiempo oficial a testigos, entre otras personas.

Y el 28 de julio de 2017, se celebró la audiencia en el proceso, con la asistencia de ambos representantes de las partes, señores Ricardo Basile, Rolando Tejeira y Ricardo Laurie por el PAMTC y la licenciada Danabel de Recarey, por la ACP y la transcripción fue incorporada al expediente, el 6 de septiembre de 2017 (fs.206 a 228), como se hizo constar en el informe secretarial, en el que así lo indica a la ponente del caso, para lo de lugar (f.229).

El último día del término reglamentario para presentar proyecto de decisión para la aprobación del resto de los miembros, la ponente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 17 del Reglamento Interno de Procedimiento de la JRL, tal como fue modificado por el Acuerdo N°57 de 7 de marzo de 2016, lo extendió, por un máximo de 15 días hábiles adicionales, y así lo hizo saber, mediante la comunicación del 27 de septiembre de 2017, que reposa en el expediente (f.230).

El 18 de octubre de 2017, la ponente presentó ante Secretaría Judicial de la Junta, el proyecto de decisión en el caso PLD-42/15, para que fuera sometido a la aprobación del resto de los miembros y así lo fue, como consta en la presente decisión.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

En el escrito de la denuncia (fs.1 a 6) el PAMTC, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, señaló que el 25 de septiembre de 2015, alrededor de las 10:27 de la mañana, él y los señores Rubén Alveo y Gustavo Ayarza, todos representantes del PAMTC, fueron a las instalaciones del embarcadero de Miraflores para retirar y entregar documentos, entrevistarse con un trabajador y con un representante de la ACP, señor Franklin Solís y que, para ello, el señor Ayarza llamó por teléfono al señor Franklin Solís a su oficina, quien se negó a autorizar el acceso a los representantes del sindicato y dijo que debían llamar a la oficina administrativa en Monte Esperanza, Colón, para pedir autorización de ingreso a la instalación. Agregó el denunciante, que se le informó al señor Solís, que no estaba siguiendo el procedimiento negociado de la Convención Colectiva de los Trabajadores de la Unidad Negociadora de los No Profesionales (en adelante convención colectiva) y que, a pesar de ello, mantuvo la postura de no permitir el ingreso.

Señaló el denunciante que, luego de contactar a la señora Nicole Hutchinson en la oficina de Monte Esperanza, Colón, los representantes pudieron ingresar a las instalaciones, pero no pudieron entrevistarse con el supervisor Franklin Solís, porque, según se señala en la denuncia, este dijo que estaba en una reunión, a pesar de haber respondido el teléfono en su oficina minutos antes.

Con su escrito de denuncia, el PAMTC no presentó pruebas documentales, pero sí adujo los testimonios de los señores Ricardo Basile, Rubén Alveo, Gustavo Ayarza, Franklin Solís, Nicole Hutchinson y Nicolás Solano, quienes, excepto este último, declararon durante la investigación hecha por la JRL.

Las causales de PLD que fueron admitidas para su análisis, son las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que se transcriben a continuación:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

El representante del PAMTC explicó que la conducta del supervisor Franklin Solís, es contraria a las secciones 6.09 y 6.10 de la convención colectiva, porque él es quien está encargado de las instalaciones a las que los representantes del PAMTC tenían que ingresar, y le correspondía evaluar la solicitud de ingreso y no pasar esta responsabilidad al personal administrativo que labora en una oficina ubicada en otro distrito y que esa conducta viola la Ley Orgánica de la ACP.

Explicó que, las causales de los numerales 1 y 8, del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, se configuran, porque la conducta del señor Franklin Solís, viola el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, produciendo la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 108 de dicha ley, así como los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la citada ley, que establecen que el RE, tiene derecho a actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en dicho derecho, así como a representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén o no afiliados a la organización sindical. Y agregó que, por el incumplimiento del procedimiento negociado recogido en el artículo 6 de la convención colectiva, la ACP limitó e interfirió los derechos del RE antes descritos, lo que a su vez, dice, configura la PLD del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. En su denuncia también transcribió, sin agregar explicación que lo asocie a alguna de las causales citadas, el numeral 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre el derecho del RE de presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente (f.3).

En las solicitudes de la denuncia, el PAMTC, plantea que se ordene a la ACP cumplir con las secciones 6.09 y 6.10 de la convención colectiva, respetar los derechos de los trabajadores y del RE, garantizar que sus representantes sean personas capaces y capacitadas en el manejo de las relaciones laborales como lo exige el régimen laboral especial de la ACP, con el fin de que los derechos de los trabajadores y del RE no sean vulnerados y que, una vez se declare la comisión de la PLD, que se publique dicha decisión de la JRL, por todos los medios físicos y electrónicos que posee la ACP.

Durante la audiencia, el PAMTC, presentó sus alegatos, tanto iniciales, como finales y en ellos, primero planteó que, la convención colectiva vigente al momento de presentar la denuncia, era la efectiva a partir del 30 de enero de 2007, cuya vigencia, por efectos de la negociación, se extendió hasta el 18 de febrero de 2017, y que, por ello, al referirse a la convención colectiva, debía entenderse que lo hacía a la de esa vigencia. Luego expresó que, en los procedimientos negociados de dicha convención, se estableció en las secciones 6.09 y 6.10, cómo debe procederse para el ingreso a las instalaciones de la ACP de los representantes sindicales para ejercer las actividades legítimas de representación y recalcó que el literal d) de la sección 6.09 plantea que antes de visitar los sitios de trabajo los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse que los trabajadores estarán disponibles. Recalcó que la llamada es a un supervisor y que en la sección 6.10 de dicha convención, se establece que siempre que los representantes que no sean trabajadores de la ACP o trabajadores que no se encuentren trabajando, desean ser admitidos a las instalaciones de la ACP, el RE hará su solicitud por teléfono, por lo que, señaló, se confirma que es con una simple llamada telefónica al encargado de la instalación que se desea visitar, quien, para proceder a autorizar o no, el acceso a los representantes sindicales, debe tomar en cuenta los dos criterios de mantener a un mínimo las interrupciones de las operaciones y que se ajusten a los requisitos de seguridad interna e industrial. Dijo que en el caso de la denuncia, quedó plenamente demostrado, que el capataz general encargado del Embarcadero de Miraflores el día en cuestión, señor Franklin Solís, incumplió con el procedimiento negociado y negó los derechos señalados en la denuncia, a los trabajadores y a los delegados o representantes del RE y disminuyó la capacidad de estos de representar a aquellos, para procurar la solución de sus conflictos a través de los procedimientos negociados, específicamente en el artículo 25 de la convención colectiva, y que se refiere a la presentación ante la ACP de la intención de denunciar por PLD, que se haría de forma verbal para un caso y escrita en el otro y que de haberse permitido ese día, habría hecho

innecesaria la presentación de la denuncia de PLD-05/16, ante la JRL. Labor de representación, que según señaló, concuerda con lo establecido en la sección 6.03 de la convención colectiva, sobre Actividades Autorizadas de Representación, literal a), que incluye la consulta con los trabajadores de la unidad negociadora, y/o con los representantes del RE sobre casos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, y además dijo que, presentaría pruebas de los casos del señor Napoleón Mayta, acreditado en el expediente, y del señor Edgar Lasso, que no pudieron ser tratados ese día. Indicó que el procedimiento es ágil, expedito, sencillo y explica con claridad de qué manera se debe solicitar el acceso y que está plenamente acreditado que la Administración no cumplió con el mismo, sino que estableció requisitos que no han sido negociado, lo delegó en personas que no deben tomar este tipo de decisiones que demoraron e interfirieron la labor sindical, afectando el derecho de los trabajadores y del sindicato y que si se hubiese respetado, no habría sido necesario traer los casos ante la JRL (fs.206 a 208).

En la audiencia adujo como pruebas copia simple del artículo 25 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales vigente a la fecha de los hechos, la carta de 24 de septiembre de 2015, dirigida por el señor Basile al capataz Franklin Solís, la carta de 28 de septiembre de 2015, dirigida por el señor Basile al señor Nicolás Solano, gerente ejecutivo de mantenimiento de flotas y equipos, copias simples de algunas piezas procesales del expediente PLD-41/15 ante la JRL y como pruebas testimoniales, citó a los señores Gustavo Ayarza, Nicole Hutchinson y Franklin Solís (fs.210 a 211).

Posteriormente, al presentar sus alegatos finales el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, se refirió a la prueba de la ACP, relativa a la lista de delegados y suplentes de distrito y área de la unidad negociadora, que según dijo, lo único que prueba es que todas las personas que se presentaron ese día y a quienes se les negó el acceso eran representantes del RE, reconocidos por la ACP, que querían llevar a cabo actividades de representación y a quienes no se les permitió hacerlo de acuerdo al procedimiento negociado; rebatió el argumento de la ACP en cuanto a que la prueba del registro del tiempo de los empleados de la División de Infraestructura de Operaciones Tecnológicas para el período de pago del año 2009-2015, acredite que los que estaban en su tiempo libre, no eran representantes del sindicato y agregó que él, Ricardo Basile, en aquél momento, pese a estar en tiempo libre, era representante del RE y ello en nada menoscaba su condición como tal y que podía acceder al área una vez cumplido el procedimiento establecido en la sección 6.10 de la convención colectiva. Que siempre que los representantes que no sean trabajadores de la ACP, o trabajadores que no se encuentren trabajando, deseen ser admitidos a las instalaciones de la ACP, el RE hará su solicitud por teléfono al funcionario administrativo correspondiente; luego, sobre los formularios que fueron admitidos como prueba, utilizados por los trabajadores que son representantes del RE para cuando están programados a trabajar se les autorice a salir de su área de trabajo a ejercer actividades de representación, dijo que eso fue justamente lo que hizo el señor Gustavo Ayarza aquél día mediante el formulario correspondiente y que en su caso, como a esa hora no estaba programado a trabajar, decidió por derecho propio, tomar su tiempo para representar al sindicato, sin entrar en conflicto con la norma citada. Reiteró que la única coordinación previa que se establece en el procedimiento, es la llamada telefónica al responsable del sitio al que se quiere ingresar, que debe ser un proceso ágil para facilitar la labor sindical y que en este caso, el representante de la administración ni siquiera en la declaración jurada ante la JRL, dijo que no pudo autorizar el acceso porque hubiesen condiciones de seguridad o de las operaciones o trabajo que no lo permitiesen, con lo cual hubiera cumplido con la formalidad del procedimiento. Leyó lo declarado bajo juramento por el señor Gustavo Ayarza ante la investigadora de la JRL, que consta a foja 37 del expediente, relativo a cómo ocurrieron los hechos el 25 de septiembre de 2015 y las razones por las que pidieron el acceso a las instalaciones de la ACP. Dijo que las pruebas que aportó el PAMTC son importantes, porque permiten probar que lo declarado es cierto, para que se aplique correctamente el principio de la preponderancia de la prueba. Se refirió a la foja 40 del expediente, donde el señor Franklin Solís declaró que estaba bajo su responsabilidad la unidad de reparación de embarcaciones, con alrededor de 70 trabajadores, por lo que, dice el señor Basile, era la persona responsable de autorizar el ingreso al área de trabajo o negarlo por razones de seguridad o de la operación, lo que no hizo, que no aplicó el procedimiento negociado porque el señor Solís estaba involucrado en la queja y en el asunto que el sindicato iba a tratar con los trabajadores y luego con él. Indicó que está plenamente acreditado que el sindicato cumplió con todos los requisitos para que la persona responsable por parte de la administración permitiera el acceso, pero que, al negarlo, provocó que fuera necesario presentar los casos ante la JRL. Pidió a la JRL que reconozca que la ACP cometió PLD. (fs.222 a 225).

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP, por conducto del Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente, señor Juan Alberto Hun, remitió a la JRL la nota RHRL-16-36 de 19 de octubre de 2015 (fs.9, 10 y reversos), mediante la cual explicó su posición en relación a la denuncia presentada por el PAMTC.

Al recibir notificación de la admisión de la denuncia, y dentro del plazo establecido para contestar, la ACP, confirió poder especial a la licenciada Danabel R. Recarey, quien oportunamente contestó los cargos formulados en contra de su representada.

Señaló que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba, y en cuanto a los hechos, dijo que no existe registro o constancia de que la visita señalada por el denunciante haya sido previamente coordinada, o que el PAMTC hubiera proporcionado información previa sobre su propósito, como lo señala la sección 6.10 de la convención colectiva. Añadió que las explicaciones del sindicato no se compadecen con la conducta del señor Solís o de otro representante de la ACP, según las causales de PLD invocadas.

Respecto al artículo 94 de la Ley Orgánica, dijo que es una norma de carácter programático, que no establece derechos u obligaciones y que por tanto no es susceptible de ser violentada, y citó el precedente de 24 de septiembre de 2010, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que así lo señala.

Manifestó que tampoco el denunciante ha identificado cómo, lo actuado por el representante de la administración, violó los derechos señalados en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP ni en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha ley.

Como cuestión final, dijo que los argumentos del denunciante no sustentan en qué forma la actuación del señor Franklin Solís constituye PLD y que éste se limitó al cumplimiento del procedimiento señalado en la Sección 6.10 ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA ACP. Que el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica, alude al derecho del trabajador a procurar la solución de los conflictos con la ACP, siguiendo los procedimientos aplicables de acuerdo a la ley, reglamentos o convenciones colectivas y que, en este caso, esta norma no es aplicable, porque el caso se refiere al derecho del RE que se dice limitado.

En cuanto a los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, indicó que no encuentra cómo los hechos suscitados el 25 de septiembre de 2015, puedan dar lugar a una situación que implique la infracción o restricción de los derechos del RE que se establecen en dichos numerales y que no considera que lo actuado por la ACP violente ninguna norma aplicable al derecho reconocido al RE.

Finalizó exponiendo que, en base a todo lo indicado, el hecho acaecido el 25 de septiembre de 2015, no configura las causales invocadas en la denuncia y por tanto, el supuesto no ha sido debidamente sustentado, por lo que solicitó a la JRL que declare que la ACP no ha cometido PLD.

Antes de celebrarse la audiencia de fondo, la apoderada especial de la ACP, licenciada Danabel de Recarey, presentó ante la Junta “SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO No.2 DE 29 DE FEBRERO DE 2000 DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES”, el 27 de julio de 2017, y cuya copia fue entregada al representante del PAMTC, conforme al artículo 32 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta, en la que muestra su inconformidad por la actuación de la ponente, al remitir la nota JRL-SJ-1311/2017 de 5 de julio de 2017, dirigida a Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, tramitando tiempos oficiales a los testigos señalados por el PAMTC en el correo electrónico visible a foja 159, sin que hubiese anunciado dichos testimonios oportunamente en el término de traslado de pruebas, señalado en el artículo 28 del Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la Junta, y por no correrle traslado a la ACP de dicha solicitud, por lo que considera vulnerado el debido proceso establecido en dicha normativa, en atención a lo que denominó una situación sumamente irregular, por aceptar un mecanismo improcedente para presentar testigos, sin hacer traslado a la contraparte y sin convocar reunión previa para dale oportunidad de pronunciarse sobre dicha solicitud extemporánea de testigos (fs.178 a 185).

En sus alegatos iniciales la apoderada de la ACP hace un recuento de lo narrado por el PAMTC, sobre los hechos del 25 de septiembre de 2015, de que los representantes sindicales señores Ricardo Basile, Rubén Alveo y Gustavo Ayarza, se apersonaron al Embarcadero de Miraflores, a la división de mantenimiento de flotas y equipos OPM, a retirar y entregar documentación y entrevistarse con un trabajador y con el supervisor, señor Franklin Solís, y que este les negó el acceso para que solicitaran debidamente la autorización a la oficina administrativa de Monte Esperanza en Colón, y luego que pudieran ingresar a las instalaciones. Indicó que, tal como lo señaló la parte denunciante, luego de la llamada a la oficina administrativa de Monte Esperanza, pudieron ingresar a las instalaciones, si bien no pudieron reunirse con el señor Solís, por encontrarse este en una reunión. Señaló que la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, admitida, que supone la conducta de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con la sección segunda de Relaciones Laborales del capítulo V, se invocó en relación al numeral 5 del artículo 95, que se refiere al derecho de todo trabajador a procurar la solución de sus conflictos con la ACP, a través de los procedimientos establecidos en la ley y que por ello, esta norma no aplica al caso, ya que se alega que se ha limitado el derecho del RE. También dijo que le corresponde la carga de la prueba al PAMTC, en cuanto a la configuración de la causal del numeral 8 de dicha ley, en relación a los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, pero que se demostraría que no hay registro o constancia de que dicha visita hubiese sido previamente coordinada y que el PAMTC hubiese proporcionado información sobre el propósito de la visita como lo requiere la sección 6.10 de la convención colectiva vigente para la fecha y que por ello, no se ha violado o limitado el derecho del RE a actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora, ser protegidos en el ejercicio de ese derecho, representar los intereses de todos los trabajadores de dicha unidad, estén afiliados o no. Finalizó indicando que el señor Franklin Solís se limitó a procurar el cumplimiento del procedimiento establecido en la sección 6.10 Acceso a las Instalaciones de la ACP. Y recalcó que el caso del trabajador Mayta es aparte del presente y que ante la solicitud de la ACP de que se acumularan, el PAMTC se opuso por considerarlos casos diferentes, por lo que, pidió a la JRL tomar en consideración que este caso solo es respecto al derecho del RE (fs.209 y 210).

En sus alegatos finales, la representante de la ACP señala que la carga de la prueba la tiene el denunciante, que en el expediente quedó demostrado que el 25 de septiembre de 2015, entre las diez y once de la mañana, el señor Franklin Solís, capataz general de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, recibió llamada de quien se identificó como el señor Gustavo Ayarza, representante sindical del PAMTC, solicitando acceso para representantes sindicales al área de Miraflores Landing, sin especificar la razón de su visita y sin que hubiese hecho solicitud de visita antes, y que al hablar con la señora Nicole Hutchinson, para coordinar su entrada, indicó que se trataba de la entrega de una correspondencia, por lo que se les hizo pasar al edificio 39A y el capataz, señor Ricardo Alexander, recibió dicha correspondencia, como lo declaró ante la investigadora de la JRL, el señor Franklin Solís. Y dijo que quedó demostrado que la ACP cuenta con un sistema de transferencia de llamadas que le permitía al señor Franklin Solís tomar la llamada desde cualquier teléfono o radio, aunque no esté físicamente en su oficina, porque en su calidad de supervisor de áreas operativas, tiene que abarcar desde Amador hasta Gamboa y le resulta imposible atender al RE sin la debida información y coordinación. Señaló que el ingreso de representantes sindicales a las instalaciones se coordina generalmente con la gerencia ejecutiva a través de la secretaría de la división de mantenimiento de flotas y equipos OPM, con la anticipación requerida en la sección 6.10 de la convención colectiva vigente a la fecha, que las partes acordaron para interrumpir al mínimo las operaciones en el canal, lo que fue incumplido por los representantes sindicales al no solicitar con la debida anticipación su acceso a las instalaciones de la ACP, incluso para entregar la correspondencia, que también se pudo hacer por correo electrónico interno de la ACP. Dijo que la Ley Orgánica de la ACP señala que el tiempo de representación es el otorgado al trabajador designado por el RE para hacer actividades que la ley, los reglamentos y la convención colectiva vinculan a actividades de representación y que, en su artículo 99 señala que, es el utilizado durante las horas hábiles del trabajado, y por ello, no está ejerciendo las funciones cotidianas que su puesto, como trabajador, le requiere y que los artículos 95 y 97 sobre derechos de los trabajadores y RE, no contemplan el derecho al uso del tiempo de representación, sino que es más bien una previsión dentro del régimen laboral de la ACP y que puede ser autorizado ante determinadas condiciones para facilitar las actividades sindicales sin afectar a los trabajadores que las hacen. Señaló que el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece los requisitos para aprobar una solicitud de tiempo oficial. Indicó que en el caso de los representantes del PAMTC que solicitaron acceso al área de

Miraflores Landing, los señores Gustavo Ayarza, Ricardo Basile, tienen la calidad de representantes de área, mientras que el señor Rubén Alveo, es representante distrital, según se acredita con la prueba presentada por la ACP y concluye que por ello, el señor Alveo contaba con el tiempo de representación aludido, mientras que, los otros representantes de área, requerían completar el Formulario 2569 RHRL, de Registro de Tiempo de Representación como delegado o representante sindical, que fue completado por el señor Gustavo Ayarza para el 25 de septiembre, en el que solicitó tiempo oficial para consulta de los trabajadores de la unidad negociadora sobre temas que afectan condiciones de empleo y reunión con los representantes del RE sobre temas que afectan condiciones de empleo. Agregó que el denunciante no acreditó que lo hizo para representar a un trabajador, lo que dijo, se observa del formulario de tiempo oficial del señor Gustavo Ayarza de 0700 a 1500 horas para el 25 de septiembre de 2015 y de la prueba del sistema de registro de tiempo y planilla, que observa que el señor Basile estaba de tiempo libre el día y hora de la visita, que no hay registro o constancia que la visita fuera coordinada o que el PAMTC hubiese proporcionado la información previa del propósito de su visita como lo señala la sección 6.10 de la convención colectiva y que no se sustenta cómo lo actuado por el señor Franklin Solís constituye PLD, ya que, según dice, se limitó a cumplir con lo señalado en el procedimiento del 6.10, mientras que alega, fue el sindicato el que lo incumplió por presentarse a las instalaciones como lo hizo. Concluyó que en este caso no aplica el numeral del artículo 95 de la Ley Orgánica, que sustenta la causal del numeral 1 del artículo 108 de dicha ley, ya que los hechos se refieren al RE y que el PAMTC no probó en el proceso el desconocimiento de los derechos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la ley, que sustentan la causal del numeral 8 del artículo 108; por lo que pidió a la JRL que reconozca que la ACP no ha violado la normativa aplicable ni vulnerado los derechos del RE (f.225 a 228).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En cuanto al escrito denominado por la apoderada especial de la ACP como de previo y especial pronunciamiento, presentado el 27 de julio de 2017, conviene dejar constancia, que ese mismo día, la ponente del caso, remitió a Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, la nota JRL-SJ-1382/2017, en la que, refiriéndose a la nota original de trámite de tiempo oficial para los referidos testigos del PAMTC, informa que deja sin efecto dicha solicitud y la mantiene para los representantes del sindicato en el proceso. Específicamente, explicó que:

“Con relación a la mencionada nota y por este medio, dejamos sin efecto la solicitud de los tiempos oficiales para los señores Gustavo Ayarza, Rubén Alveo, Franklin Solís y Nicole Hutchinson, ya que por error fueron citados como testigos en la fecha descrita.

Reiteramos que esos tiempos oficiales deben ser cancelados, y en su lugar, solicitamos tiempo oficial para la señora Vielka Duarte, Especialista en Recursos Humanos de la ACP.” (f.186)

Con esta actuación posterior al escrito de la ACP, se sustrajo el tema o materia sometido a la consideración de la Junta con el mismo, no obstante, en esta etapa de solución de la controversia, corresponde hacer algunas precisiones en cuanto a lo planteado.

No obstante, no haber el PAMTC anunciado las pruebas testimoniales para la audiencia de fondo en el tiempo reglamentariamente establecido para ello, según el Reglamento de Prácticas Laborales Desleales de la Junta, debe señalarse que este no aplica de forma totalmente excluyente del Reglamento de Audiencias de la Junta, que en su artículo 12 establece que:

“**Artículo 12.** Presentados los alegatos iniciales, las partes presentarán las pruebas documentales y materiales que hayan identificado previamente.

Si alguna de las partes presenta pruebas en esta etapa, las cuales no fueron identificadas previamente, la Junta deberá dar a la otra parte un período razonable para examinar y decidir si objeta o no dicho elemento de prueba. Si la otra parte objeta la Junta decidirá sobre su admisibilidad.

Se le entregará una copia a la otra parte de las pruebas documentales admitidas.”

La anterior posibilidad de que no se haya podido anunciar una determinada prueba en el momento señalado para ello, y que es una excepción a la regla de los procesos de PLD, podría estar justificada en razones de diversa índole, incluso no imputables a quien aduce al testigo, lo

que, bajo ninguna circunstancia, impide a la parte contraria objetar el testimonio y tampoco le impide a la Junta decidir sobre su admisión, igual que debe hacerlo si hubiese sido aducido en la etapa del intercambio de pruebas, establecido en el artículo 28 del reglamento de PLD.

Para contemplar dicha situación, el Reglamento de Audiencias de la Junta, Acuerdo N°15 de 14 de enero de 2002, señala que:

“Artículo 20. Si las partes desean introducir algún testigo en la audiencia que no fue identificado previamente, la parte que desea introducir al testigo deberá sustentar el por qué no se había identificado a dicho testigo previamente. La Junta decidirá sobre su admisibilidad.”

Las pruebas aducidas en cualquiera de las etapas procesales señaladas en el citado artículo 28 o en el artículo 12 del Reglamento de Audiencias de la JRL, pueden ser objetadas por la parte contraria y admitidas o no por la Junta. Agotado el contradictorio, pudiera, la parte contra la cual se pretende hacer valer dichas pruebas, aducir sus contrapruebas a las anunciadas en la audiencia y a la Junta le corresponderá también decidir sobre su admisión.

Tal como lo dispone la normativa del régimen laboral de la ACP, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, tiene diversas facultades para resolver aquellas controversias que son de su competencia. Como muestra de ello, el artículo 55 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, le faculta para tramitar tiempo oficial de representación a los representantes de las organizaciones sindicales, para que cumplan con sus funciones ante la Junta, tiempo que también se tramita a los testigos, no solo para asistir a las audiencias de fondo, sino también a los interrogatorios durante las investigaciones que esta adelanta en los casos que así lo requieren, como en los procesos de PLD, al que aplican los artículos 13 y siguientes del reglamento, que faculta a la Junta a expedir ordenes de comparecencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, de la siguiente manera:

“Artículo 115. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción:

...

4. Juramentar y tomar declaraciones juradas y emitir órdenes de comparecencia.”

Esta Junta considera, que en atención a la operación y eficiencia del Canal, y a la naturaleza de ciertos casos, debe determinar la conveniencia de girar ordenes de comparecencia a trabajadores de la ACP, para que se presenten a la Junta en calidad de posibles testigos, incluso antes de admitir sus testimonios, y dada la facultad discrecional que legalmente le ha sido conferida, su ejercicio requerirá el análisis prudente de las circunstancias particulares del caso, siempre con el objetivo de procurar el mejor cumplimiento de sus funciones.

En respuesta a lo planteado en el escrito de la ACP, es necesario señalar que no fue ejercitada dicha discrecionalidad, por haberse aclarado el error en la cita de la comparecencia de determinados trabajadores de la ACP, no obstante, tomando en consideración la posibilidad reglamentada de que se aduzcan testimonios el mismo día de la audiencia, la citación para comparecencia antes de decidir la admisión de los testigos aducidos en dicha ocasión, no conlleva una preterminación de la garantía procesal del contradictorio y la defensa.

Además, en aquellos casos en que la Junta ejercite dicha facultad legal, es de lugar considerar, que por razones de la operación del Canal, podría no ser posible o conveniente el trámite del tiempo oficial para la comparecencia en sus oficinas, en determinada fecha u hora, de trabajadores en una diligencia procesal, en cuyo caso corresponderá a la oficina de la ACP encargada de su trámite, informarlo a la Junta, para que valore las circunstancias particulares planteadas y tome las medidas necesarias para conciliar ambas necesidades, igualmente importantes.

En la resolución de admisión de la denuncia de PLD, la Junta determinó que examinaría el fondo de la controversia en relación a las siguientes causales y derechos señalados en la misma:

Causal artículo 108 Ley Orgánica de la ACP

Derecho de la Sección Segunda Capítulo V
Ley Orgánica de la ACP

Numeral 1

artículo 95 numeral 5

Numeral 8

artículo 97 numerales 1 y 3

El tenor literal de las normas citadas, que serán objeto del análisis de la Junta, es el siguiente:

“**Artículo 108.** Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

“**Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”

“**Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.

...

3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

El procedimiento convenido por las partes, en la convención colectiva, que también fue aceptado por ambas partes en el proceso como el vigente a la fecha de los hechos, y que fue aportado como prueba admitida por la Junta (fs.89 a 91), establece en el artículo 6, secciones 6.09 y 6.10, lo siguiente:

“Sección 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) Para acelerar la resolución de los casos de agravios (quejas), las reuniones entre un trabajador y su delegado sindical se programarán cuanto antes (según lo permita el trabajo) y se llevarán a cabo en el sitio asignado de trabajo del trabajador, a menos que la ACP determine que esto no es práctico.

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo. Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’, y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical del área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’. Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado.

(c) Antes de visitar los sitios de trabajo, los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse de que los trabajadores de dichas unidades estarán disponibles, y para solicitar aprobación para

entrar a dichos lugares de trabajo. Al concluir su visita, el delegado sindical de área solicitará al supervisor del trabajador a quien ha visitado (o a su designado) o al funcionario administrativo a cargo de la reunión o discusión, que firme el 'Permiso Para Tiempo Completo Como Delegado Sindical', y lo devolverá a su supervisor inmediatamente después de regresar al trabajo. El supervisor del delegado sindical de área anotará la hora de regreso del delegado sindical y la cantidad de tiempo de permiso remunerado que éste ha utilizado, firmará el formulario y le dará una copia del mismo al delegado sindical.

- (d) Los delegados sindicales de distrito deberán completar el formulario correspondiente para documentar el tiempo de representación utilizado durante la semana y deberá entregar el mismo a su supervisor al finalizar cada semana laboral para su correspondiente firma.
- (e) El uso de permiso remunerado para actividades no autorizadas por este Artículo, el no usar dicho tiempo para los propósitos solicitados, o el no seguir los procedimientos dispuestos en este Artículo para su uso, pueden resultar en la negación retroactiva de permiso remunerado y en la medida disciplinaria correspondiente a una ausencia no autorizada del trabajo.
- (f) El RE reconoce su obligación de asegurarse de que sus representantes no abusen del permiso remunerado y conviene en cooperar con la ACP para evitar dicho abuso.

Sección 6.10. ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA ACP. Siempre que los representantes que no sean trabajadores de la ACP (o trabajadores que no se encuentren trabajando) deseen ser admitidos a las instalaciones de la ACP, el RE hará su solicitud por teléfono al funcionario administrativo correspondiente, por adelantado. Queda convenido que tales visitas se programarán para mantener a un mínimo las interrupciones de las operaciones, y que ajustarán a los requisitos de seguridad interna e industrial.”

No hay controversia entre las partes, en cuanto a la fecha en que se señalan producidos los hechos, o de las personas que, por parte de la ACP y del sindicato, los protagonizaron, sin embargo, sí fueron controvertidos los hechos sobre la programación de la visita de los representantes sindicales el día en cuestión y la comunicación de los asuntos motivo de la visita.

Coinciden las partes en cuanto a que el procedimiento de visitas de representantes sindicales está establecido en la convención colectiva, específicamente artículos 6.09 y 6.10, antes transcritos, y la controversia entre las partes en cuanto a dichos procedimientos, proviene de que el PAMTC considera que el aplicable para los representantes que visitaron el área de Monte Esperanza el 25 de septiembre de 2015, era el establecido en la sección 6.09, mientras que la ACP considera que correspondía aplicar la sección 6.10.

En cuanto a la causal del numeral 1, relativa a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador que ejercite cualquier derecho que le corresponda según, en este caso, relativo a procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, reglamentos o en convenciones colectivas, observa la Junta, que el denunciante, quien tiene la carga de acreditar su cargo de PLD, no logró dicho objetivo con las constancias allegadas al expediente del proceso. Ello es así, porque aun cuando el representante del PAMTC alega en la denuncia que la visita era para reunirse con un trabajador (Hechos foja 2), así lo dice también durante la investigación ante la Junta el señor Rubén Alveo (f.35) y lo asevera el señor Gustavo Ayarza al referirse en la investigación a los trabajadores Mayta y Lasso (f.37), no hay en el expediente, prueba que confirme sus dichos, ya que siendo los representantes involucrados en los hechos denunciados y por tanto, siendo parte interesada, correspondía al PAMTC corroborar esa versión declarada por tres de sus representantes, con constancia suficiente en cuanto a la afectación de los trabajadores que dicen fueron a entrevistar o a representar el día de la visita.

La ACP negó que esa violación a los trabajadores indicados se haya producido, porque entre otras cosas, dijo desconocer el motivo de la visita y además, señaló que en todo caso, los tres representantes pudieron entrar, el día en cuestión, al sitio de la visita, lo que es aceptado por el propio PAMTC, con lo cual, persistía su obligación probatoria de mostrarle a la Junta que aun así, fue interferido o restringido o coaccionado el derecho de los trabajadores señalados, o cualquier otro, en ser atendido por éstos para efectos de procurar la solución de sus conflictos, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 95.

Revisadas las constancias procesales admitidas en la audiencia y presentadas por el PAMTC foliadas 189 a 205, identificadas como pruebas PAMTC #1, #2,#3, no considera esta Junta que

son suficientes para demostrar la relación entre dichos procesos de PLD instaurados ante la Junta en referencia a los señores Napoleón Mayta y Edgar Lasso, y lo debatido en este caso, sobre la interferencia en sus derechos el día en cuestión, ya que sigue siendo una aseveración de la parte denunciante en todos los procesos, o sea del PAMTC, que no ha sido corroborada con medios objetivos de prueba, para determinar la afectación el día de la visita el 25 de septiembre de 2015, de los derechos de dichos trabajadores, para resolver sus conflictos de la forma en que señala el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica. Ni siquiera se ha acreditado ante esta Junta, si el 25 de septiembre de 2015, se pudieron o no reunir con dichos trabajadores, a pesar de haber aceptado que pudieron entrar al área objeto de la visita.

El formulario 2569 (RHRL) Rev.10-2007, presentado por la ACP y admitido por la Junta como prueba en el proceso (f.118), ya que ese mismo formulario sin completar no fue admitido como prueba, muestra que fue llenado por el representante Gustavo Ayarza para “Consulta con los trabajadores de la unidad negociadora sobre temas que afectan las condiciones de empleo y reunión con los representantes del RE sobre temas que afectan condiciones de empleo”, por lo cual, tampoco, de dicho documento se puede colegir que entre lo solicitado tratar en la visita con los trabajadores, estuviera específicamente el tema de los reclamos por los trabajadores Mayta y Lasso mencionados antes, ya que la constancia de que deseaban tratar temas que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores, no tienen la preponderancia necesaria para acreditar una interferencia, restricción o coacción de algún derecho de los trabajadores que específicamente han citado, en este caso, el consagrado en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP y porque al quedar acreditado que sí pudieron entrar al sitio, no se logró acreditar que no pudieran conversar con los trabajadores o con los otros representantes del RE, que son los dos únicos asuntos de los que hay constancia fehaciente en el formulario llenado por el señor Gustavo Ayarza que se iban a tratar, no así, de que fueran a entrevistarse específicamente con los señores Mayta, Lasso o con el supervisor Franklin Solís para tratar con él, las quejas de estos trabajadores. Por tanto, se desestima dicho cargo de la comisión de la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Más bien, en la denuncia se observa que los cargos en realidad van enfocados a presentar violaciones de derechos del RE, relacionados con sus facultades de representación de los trabajadores de la unidad negociadora y en sí a ejercer dichas facultades. Específicamente en cuanto a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Al resolver las alegadas infracciones normativas de los derechos consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 97, como origen y fundamento de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, la Junta llega a la conclusión, que en atención a los hechos que dan origen a la presente controversia, se ha configurado PLD por parte de la ACP, específica y únicamente, en relación a la comisión de la causal de PLD descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 97, numeral 1, al no seguirse de la forma establecida, el procedimiento convenido en la sección 6.09 de la convención colectiva, para el ingreso el 25 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, a las instalaciones del embarcadero de Miraflores de la ACP, de los representantes sindicales Rubén Alveo y Gustavo Ayarza. Veamos.

El día en cuestión, 25 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, los representantes del PAMTC Gustavo Ayarza, Rubén Alveo y Ricardo Basile, se presentaron en la garita de seguridad en el embarcadero de Miraflores y al llamar al señor Franklin Solís, este les comunicó que no tenía conocimiento de la visita y que debían llamar a las oficinas administrativas en Monte Esperanza, Colón, para que coordinaran su ingreso.

El PAMTC manifiesta que el señor Franklin Solís, sabía de la visita de los representantes y que tenía conocimiento que querían reunirse con él, por lo que debió cumplir con lo indicado en el procedimiento de la sección 6.09 literales (c), en cuanto a limitarse a indicar si los trabajadores del área están disponibles y aprobar la entrada de los representantes y la ACP niega tales aseveraciones y señala que el señor Solís no tenía conocimiento de lo anterior y que hizo lo correcto en remitir a los representantes a llamar a la oficina administrativa, en este caso en Monte Esperanza, para que permitieran su entrada, como lo establece el procedimiento de visitas a las instalaciones, en la sección 6.10 de la convención colectiva.

Al respecto, la Junta observa, de las constancias procesales, en relación a las normas de procedimiento señaladas, que ambas partes tienen parcialmente la razón, pero que sí hubo un

desconocimiento de la correcta forma de aplicar el procedimiento por parte del supervisor del área, el día en cuestión.

En primer lugar, el PAMTC ha reconocido y es lo que ha aceptado la ACP, ya que no hay ninguna constancia de lo contrario, que la llamada al supervisor Franklin Solís, se verificó una vez que los representantes Gustavo Ayarza, Rubén Alveo y Ricardo Basile, llegaron a la garita de seguridad del embarcadero de Miraflores, así lo declaró en la entrevista durante la investigación el señor Basile (f.30). El señor Rubén Alveo declaró durante la entrevista (f.34), que habían llamado al señor Franklin Solís, quien dijo que no tenía problema con que asistieran al lugar y que luego, al llegar a la garita del embarcadero, el guardia de seguridad les dijo que no podían entrar, porque debían conseguir permiso en la oficina administrativa en Colón, pero esta declaración es aislada y no fue corroborada durante el proceso, sino que los relatos dan cuenta de que los representantes procedieron a llamar al señor Franklin Solís, cuando llegaron a la garita de seguridad del embarcadero de Miraflores. En este punto, observa la Junta que el literal (c) de la sección 6.09 de la convención colectiva, es muy claro al señalar que “Antes de visitar los sitios de trabajo, los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse de que los trabajadores de dichas unidades estarán disponibles...”, ello, para que sean estos supervisores, quienes aprueben su ingreso a los lugares de trabajo. Ello no fue cumplido por los representantes del PAMTC el 25 de septiembre de 2015, ya que llamar desde la garita de seguridad del embarcadero de Miraflores, es evidentemente llamar desde el lugar que se quería visitar, y, por tanto, omitieron llamar por teléfono antes de llegar al sitio. La garita es un control de seguridad que está en el sitio o área de trabajo que se va a visitar y la llamada que se hizo desde dicho sitio, coincide con la visita y por ello, no fue hecha antes de la visita.

No obstante, lo anterior, el error, que, en concepto de esta Junta, cometió el supervisor Franklin Solís, fue el de remitir a los representantes sindicales a que obtuvieran autorización para entrar al sitio de trabajo de las oficinas administrativas en Monte Esperanza en Colón, ya que él tenía la responsabilidad de aprobar o negar la entrada, considerando que no se había hecho la llamada antes de llegar al sitio, sino que en este caso, se hizo la llamada en la garita de seguridad.

Podía el supervisor encargado del sitio, de considerarlo pertinente, autorizarles la entrada, una vez hubiesen demostrado el cumplimiento de los otros requisitos establecidos en el procedimiento señalado desde el literal (a) de la sección 6.09 de la convención colectiva. Así pues, si no conocía el motivo de la visita, porque los representantes no habían hecho la llamada con antelación para informarle sobre ello, tenía la opción de negarles la entrada o solicitarles, en el sitio, que suministraran la información, parte de la cual se encontraba en el formulario 2569 que había completado el señor Gustavo Ayarza, por ser representante sindical de área y que no era necesario en el caso del señor Rubén Alveo, por ser representante distrital. Esta discreción de autorizar o no la entrada venía dada por el hecho de que la visita no había sido anunciada telefónicamente antes de llegar al sitio, por lo que, si a su juicio, se daban las condiciones propicias establecidas en el procedimiento y la disponibilidad de los trabajadores con los que se quería conversar, entonces podía permitir el ingreso de dichos representantes. Pero no debió remitirlos a las oficinas administrativas, ya que es su función determinar el ingreso o no de los trabajadores bajo dichas circunstancias, en las que no había una llamada antes de llegar al sitio y en la que, tampoco se le había hecho saber, que requerían conversar con él, lo que también pudo haberse hecho al llamar antes de ir al sitio.

Lo anterior es muy importante, porque la única forma en que un supervisor o responsable de área que algún representante quiere visitar en funciones de representación, es que se le anuncie antes y no en el sitio, para que pueda determinar si se dan las condiciones necesarias para la visita, en los términos establecidos en el procedimiento convenido en la sección 6.09 de la convención colectiva y si él mismo está o no disponible para recibir y atender la visita de los representantes o si no le es posible en razón de sus responsabilidades, como señala la ACP que ocurrió en este caso.

No obstante, en cuanto al representante Ricardo Basile, el supervisor Franklin Solís, actuó correctamente al remitirlo para que llamara a las oficinas administrativas respectivas, ya que el procedimiento establecido en la convención colectiva, específicamente en la sección 6.10, establece uno especial para su caso, porque quedó acreditado en el expediente, con la prueba presentada por la ACP, admitida por la Junta y visible a foja 117, que el señor Ricardo Basile se encontraba libre en las horas en que se dieron los hechos el 25 de septiembre de 2015, lo que fue

además admitido por el propio representante en sus alegatos, cuando también agregó que seguía ostentando su calidad de representante sindical y que el hecho de que voluntariamente decidiera fungir como tal en su tiempo libre, en nada le restaba a dicha representación.

Esta Junta coincide con el señor Basile en cuanto a que seguía ostentando su calidad de representante sindical aun en sus horas libres, no obstante, como lo señala expresamente la sección 6.10 de la convención colectiva “Siempre que los representantes que no sean trabajadores de la ACP (**o trabajadores que no se encuentren trabajando**) deseen ser admitidos a las instalaciones de la ACP, el RE hará su solicitud por teléfono al funcionario administrativo correspondiente, por adelantado. Queda convenido que tales visitas se programarán para mantener a un mínimo las interrupciones de las operaciones, y que se ajustarán a los requisitos de seguridad interna e industrial.”. Ante la constancia de que el representante sindical de área, señor Ricardo Basile, es representante trabajador que no se encontraba trabajando en las horas del 25 de septiembre de 2015 en que se llevó a cabo la visita, lo pertinente era que su ingreso al área de la visita en el embarcadero de Miraflores, fuera coordinada y aprobada, por adelantado, por el funcionario administrativo correspondiente, tal como se cumplió el día en cuestión.

Así pues, el supervisor Franklin Solís está facultado y es su responsabilidad, según la sección 6.09 de la convención colectiva, autorizar o no, un ingreso al sitio de trabajo bajo su supervisión, si se han reunido los presupuestos señalados en el procedimiento, cuando ha recibido llamada del representante que desea visitar ingresar al sitio, antes de llegar al sitio, no obstante, en este caso, desconoció el procedimiento al no decidir, por sí mismo, si aprobaba o no el ingreso de los señores Gustavo Ayarza y Rubén Alveo, delegados de área y distrito del PAMTC, respectivamente, y remitirlos a que solicitaran autorización de un funcionario administrativo. Y en el caso del representante de área, señor Ricardo Basile, actuó conforme al procedimiento convenido en la sección 6.10 de la convención colectiva, según se ha explicado, en razón que el 25 de septiembre de 2015, en las horas en que se produjeron los hechos, este representante sindical de área, no se encontraba trabajando, con lo cual correspondía autorizar su solicitud de ingreso al funcionario administrativo correspondiente.

Aun cuando todos los representantes antes indicados pudieron ingresar al sitio que solicitaron visitar, la actuación del supervisor Franklin Solís, en desconocimiento de lo establecido en la sección 6.09 de la convención colectiva, en relación al trámite de la solicitud de ingreso de los representantes sindicales del PAMTC Gustavo Ayarza y Rubén Alveo, desconoció el procedimiento convenido y con ello, el derecho de representación del RE de la forma establecida por las partes, para ejercitar lo señalado en el numeral 1 del artículo 97, relativo al derecho del RE de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, no así su numeral 3 y en consecuencia, se configuró la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a no obedecer cualquier disposición de esta sección.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá cometió la práctica laboral desleal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia PLD-42/15, presentada en su contra por el Panama Area Metal Trades Council, por desconocer el procedimiento de autorización de visitas a los sitios de trabajo contenido en el literal (c) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, vigente del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, en relación a la solicitud de visita de los delegados sindicales Gustavo Ayarza y Rubén Alveo el 25 de septiembre de 2015, en las instalaciones del embarcadero de Miraflores; y que no se ha probado la comisión de la práctica laboral desleal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que promueva entre los supervisores facultados y responsables de aplicar los procedimientos convenidos entre el Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá, su cumplimiento en la forma establecida por las partes y que, para tal efecto, publique por un (1) día hábil, la presente decisión en los sitios físicos y electrónicos de los que dispone para este propósito.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, 97, 108 y concordantes de la Ley Orgánica de la ACP, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las denuncias por práctica laboral desleal.

Notifíquese,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina